

Cuarta.—Tramitación de la desgravación por parte de la Administración.

1. Comprobación por las Aduanas.

Una vez comprobado que las solicitudes están extendidas con los debidos requisitos, que contienen todos los datos reglamentarios, y que ha quedado unida a las mismas la correspondiente documentación complementaria, las Aduanas efectuarán el despacho de los envíos de conformidad con lo dispuesto en las Ordenanzas Generales de la Renta y en las demás disposiciones reglamentarias, cuyo resultado se hará constar en las solicitudes, así como la fecha del devengo.

2. Liquidación provisional y pago.

Las oficinas aduaneras formularán en las solicitudes propuestas de realización de la liquidación que corresponda o, por el contrario, de denegación fundamentada del derecho, elevándola seguidamente a la Dirección General de Aduanas. En el caso en que se haya formulado controversia económico-administrativa en relación con la clasificación arancelaria de la mercancía, las Aduanas lo harán constar así en las solicitudes, señalando la partida, a su juicio, aplicable, a fin de que la liquidación se lleve a cabo en forma provisional, sin perjuicio de la resolución firme que recaiga en su día.

El Centro directivo practicará las pertinentes liquidaciones provisionales, previa conformidad de la Intervención delegada de la Administración del Estado, o acordará la denegación, total o parcial, del derecho, dictando el oportuno acto administrativo.

El pago de la desgravación se efectuará por la Delegación de Hacienda correspondiente al domicilio fiscal del beneficiario o, en el caso de que el abono se realice a través de Organismos colaboradores debidamente autorizados, por la Delegación que se señale al reconocer a dichos Organismos.

Las liquidaciones se incluirán en relaciones distintas por cada Delegación de Hacienda que haya de efectuar los pagos, totalizándose por exportadores y, en su caso, por Organismos colaboradores.

Los pagos serán objeto de notificaciones y libramientos expedidos por la Dirección General de Aduanas y remitidos a través de las Delegaciones de Hacienda respectivas, y se efectuarán mediante la oportuna minoración con las cantidades recaudadas por el concepto presupuestario del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

3. Liquidaciones definitivas.

Las liquidaciones provisionales serán sometidas a comprobación o investigación complementarias de las actuaciones efectuadas por las Aduanas en el momento de las exportaciones.

A tales efectos, los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de sus operaciones, tales como contratos, facturas, conocimientos de embarque o cartas de porte, justificantes de pago, de reembolso de divisas, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas, como, asimismo, cumplir, en general, lo prevenido en el artículo treinta y cinco de la Ley General Tributaria.

Las liquidaciones provisionales se convertirán en definitivas como consecuencia de la comprobación y, en todo caso, cuando no hayan sido comprobadas dentro del plazo de dos años, contados a partir de la fecha del devengo, sin perjuicio de la prescripción. Cuando las ventas en firme respondan a un contrato de pago aplazado no serán elevadas a definitivas en tanto no se acredite el abono de dichos plazos o se justifique por el Seguro de crédito a la exportación que han sido declarados fallidos.

NORMA DEROGATORIA

Quedan sin efecto las Ordenes ministeriales de fechas 27 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto); 23 de noviembre de 1964 —solamente sus artículos tercero y cuarto— («Boletín Oficial del Estado» de 23 de diciembre); 18 de diciembre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de enero de 1965); 18 de octubre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de noviembre); 18 de octubre de 1966 —desgravación fiscal para las mercancías enviadas a Fernando Poo y Río Muni— («Boletín Oficial del Estado» del 3 de noviembre); 15 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo); y, en general, todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a lo previsto en la presente.

NORMAS FINALES

1. Derogada la Orden ministerial de 18 de octubre de 1966, los acuerdos dictados al amparo de la misma quedarán anulados a partir de 1 de marzo de 1971.

2. La devolución del Impuesto de Compensación de precios de papel prensa se efectuará de acuerdo con los términos de la Orden ministerial de Hacienda de 2 de junio de 1969.

3. Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las normas complementarias precisas para la aplicación de lo dispuesto en la presente, que entrará en vigor el día 1 de diciembre próximo.

NORMA TRANSITORIA

En tanto no entre en vigor lo dispuesto en el apartado cuatro como uno del artículo sexto y en la Disposición final segunda del Decreto 1255/1970, deberá declararse por los interesados, con el carácter de deducción, en los términos previstos en el apartado dos punto cinco, letra b), de la presente Orden, la cuota del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores no ingresada correspondientemente a los materiales importados temporalmente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1970.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

CIRCULAR número 66 del Servicio de la patata de siembra, del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, por la que se dictan normas que han de regir el comercio de la patata de siembra en la campaña 1970-71.

En cumplimiento de los artículos 4.º y 13 de la Orden de 16 de diciembre de 1947 y análogamente a como se ha efectuado en campañas anteriores, la Junta Central de este Instituto publica las normas que han de regir el comercio de la patata de siembra de producción nacional y extranjera en la campaña 1970-71.

I. NORMAS GENERALES

1.ª Se considera únicamente patata de siembra la que en estas normas se define como «Seleccionada» y «Extranjera» de siembra. Toda otra patata producida en territorio nacional o importada se considerará como destinada al consumo (humano o del ganado) o para su empleo con fines industriales, sin que en ningún caso se la pueda aplicar la denominación «de siembra».

2.ª La venta y circulación de toda patata de consumo que trate de ser situada empleando términos que sugieran al comprador la idea de patata de siembra, será considerada fraudulenta y sujeta a las sanciones que señala la legislación vigente sobre fraudes.

3.ª El precio, circulación y comercio de la patata de siembra Seleccionada serán libres, no estando sujetos a más ordenamientos que los que se prevén en estas normas.

4.ª Corresponde a las Secciones Agronómicas velar por el cumplimiento de estas normas, de conformidad con lo que dispone el artículo 34 de la Orden de 18 de diciembre de 1947.

II. PATATA DE SIEMBRA SELECCIONADA

Calificación de patata de siembra Seleccionada.

5.ª Se considerará como patata de siembra Seleccionada la producida en las zonas españolas señaladas a este efecto por los individuos, Cooperativas y Entidades a quienes el Ministerio de Agricultura autorizó para su producción, u obtenidas por el propio Servicio de la Patata de Siembra, y que reúna las condiciones siguientes:

a) Procederá de campos y cultivos reconocidos y aprobados por el Servicio y será calificada como tal, como consecuencia

de las inspecciones de las cosechas en pie y en los almacenes de selección.

b) Los tubérculos serán de la forma normal de la variedad y su calibre estará comprendido entre 32 y 65 mm. de malla cuadrada, fijándose por la Jefatura del Servicio, antes del comienzo de la campaña, los límites de calibres para cada variedad. En casos excepcionales y cuando por algún motivo especial conviniera para alguna variedad determinada, el límite máximo podrá llegar hasta 70 mm. Asimismo, el Servicio de la Patata de Siembra podrá admitir «patata de golpe» si las condiciones del mercado lo aconsejaran, fijando oportunamente los calibres de la misma.

c) Se admitirá una tolerancia en el momento del precintado de 0,5 por 100 en cuanto a mezcla de variedades, del 4 por 100 en límites de calibres y del 2 por 100 en dañadas o enfermas, no pudiendo rebasar la suma de los tres conceptos del 6 por 100, referidos dichos porcentajes a peso.

d) Se presentará en envases que habrán sido aprobados por el Servicio y deberán ir marcados con el rótulo bien visible que diga «Patata de Siembra»; el cierre irá provisto de un precinto oficial y llevará en su exterior una etiqueta y en su interior un certificado oficial que indique los datos esenciales relacionados con su producción.

Distribución y venta

6.ª La distribución y venta de la patata de siembra podrá hacerse bien directamente por los productores citados en el punto 5.º o por almacenistas; estos últimos deberán hallarse inscritos como tales almacenistas de patata de siembra en los Libros-Registros de las Secciones Agronómicas correspondientes y su designación habrá de tener la aprobación de estas Secciones, que atenderán principalmente a la adecuada situación de los almacenes, capacidad y buenas condiciones de los mismos, medios de transporte, etc.

7.ª Para que un almacén pueda ser utilizado para la recepción de patata de siembra deberá haber sido desinfectado convenientemente, según instrucciones que reciba el almacenista de la Sección Agronómica Provincial. Una vez realizados los tratamientos, el almacenista lo comunicará inmediatamente a la Sección Agronómica, quien comprobará el cumplimiento de las instrucciones dadas; en caso contrario, el almacén no recibirá la aprobación para la recepción de patata de siembra.

8.ª El almacenamiento de patata de siembra deberá efectuarse en las debidas condiciones con objeto de no dañar el poder germinativo de la semilla y evitar la propagación de cualquier enfermedad en el contenido de los envases, para lo cual es conveniente no apilar los sacos en mayor número de cuatro y dejar entre las distintas hileras un pequeño pasillo de ventilación.

9.ª No podrá conservarse en un mismo almacén patata de siembra seleccionada y patata de consumo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Orden ministerial de Agricultura de 7 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre de 1950).

10. La patata de siembra seleccionada que se haya de situar en las provincias de destino se distribuirá entre los agricultores por sacos u otros envases utilizados, completos y precintados.

Los distribuidores de patata de siembra (almacenistas, Hermandades, etc.), deberán difundir entre los agricultores la conveniencia de que conserven las etiquetas y certificados que llevan los envases que utilicen, hasta terminar la recolección, con el fin de que puedan relacionar los resultados con la variedad y procedencia.

11. El personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas podrá en cualquier momento inspeccionar los locales donde se almacena patata de siembra con objeto de comprobar el cumplimiento de todos los cometidos propios de sus funciones.

Documentación y partes

12. Los productores que vendan directamente su patata en las provincias de destino y los almacenistas de estas provincias llevarán un Libro-Registro de entradas y otro de salidas de la mercancía en almacén, en los que figurarán los siguientes datos:

Libro de entradas

Fecha de entrada en almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Nombre de la Entidad productora.
Precio de compra s/n origen.

Libro de salidas

Fecha de salida de almacén.
Número de kilogramos.
Nombre de la variedad.
Destino de la mercancía (localidad y nombre del comprador).
Precio venta sobre almacén.

Quando los productores o los almacenistas provinciales vendan patata de siembra sin que ésta pase por almacén, inscribirán los datos correspondientes a estas partidas en los libros de entrada y salida, haciendo constar en los mismos la frase «venta directa», indicadora de que la mercancía se trasladó, sin pasar por almacén, desde la zona productora a la localidad consumidora.

Los almacenistas de patata de siembra tienen la obligación de llevar los libros referidos, que estarán siempre a disposición tanto de la Sección Agronómica como del Servicio. La falta de tales libros o el asiento en los mismos de datos erróneos serán sancionados, incluso con la eliminación del infractor del Libro-Registro de Almacenistas de Patata de Siembra de la Sección Agronómica correspondiente, retirándole, por consiguiente, la autorización de actuar como tal en campañas futuras.

Los almacenistas remitirán mensualmente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a las respectivas Secciones Agronómicas, un resumen de las ventas y compras efectuadas en el mes anterior, especificando cantidades, variedades y precios. Las Secciones Agronómicas remitirán copia resumida de estas informaciones al Servicio de la Patata de Siembra de Madrid, en la primera quincena del mes de enero y primera de mayo.

Los precios de venta deberán figurar en un cartel bien visible en los almacenes.

13. Si las Secciones Agronómicas observan anomalías en el desarrollo comercial de la actual campaña, deberán exponerlas inmediatamente al Servicio para que éste, en su caso, pueda tomar las medidas oportunas.

III. PATATA DE SIEMBRA EXTRANJERA

Calificación

14. Se considerará como patata de siembra extranjera la que precintada como tal en su país de origen, se importe legalmente en España y cumpla las condiciones técnicas y fitosanitarias que exigen la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970), complementada con la corrección de errores a esta Orden aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1970, más las disposiciones complementarias o modificaciones dictadas o que pudieran dictarse al mismo efecto y que estén vigentes.

15. De acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de Comercio de 29 de julio de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 30 del mismo), la patata de siembra es de libre importación en España, y las operaciones correspondientes deberán realizarse en la forma que en ellas se establece. Siendo necesaria, según ordena esta disposición, la presentación al Ministerio de Comercio, al mismo tiempo que la oportuna declaración de importación para mercancías liberalizadas, de un certificado del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas que los importadores deberán solicitarlo de dicho Instituto, el que facilitará los modelos correspondientes.

16. A la solicitud del certificado a que se refiere la norma anterior deberá acompañarse una certificación del país de origen comprensiva de los detalles que constan en los artículos 1.º y 2.º de la Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de marzo de 1970), siendo de aplicación a la patata de siembra, como a las demás semillas, el total contenido de esta disposición.

17. Con objeto de facilitar y evitar demoras en las inspecciones que, para comprobar que la patata de siembra que se importe reúne las condiciones técnicas oficialmente exigidas, tiene que realizar el personal del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas, en cumplimiento del artículo 12 de la citada Orden ministerial de Agricultura de 11 de marzo de 1970, los importadores deberán poner en conocimiento de este Instituto, tan pronto como les sea posible, la fecha probable de llegada de cada expedición, especificando los siguientes datos:

Número del certificado del Instituto para la importación de la partida que corresponde.
Fecha de salida.
Puerto o lugar de salida.

Puerto o lugar de entrada.
Marcha o designación de los bultos, si los hubiera.
Nombre del barco, en su caso.

Si en una expedición se transportaran partidas correspondientes a varias declaraciones o certificados de importación, deberán estos avisos redactarse separadamente para lo incluido en cada uno; y en el caso de que la partida fuera sólo parcial, se indicará así expresamente manifestando si se desiste o no de importar el resto.

En caso de retraso de la expedición por causas imprevistas, está obligado bien el importador o el Agente de Aduanas autorizado por aquél para el despacho de la mercancía a avisar al Servicio dando cuenta de este retraso, así como de la nueva fecha prevista para la llegada.

18. La patata de siembra que se importe devengará una tasa por honorarios de gestión técnico-facultativa de 0,02 ptas/Kg., según se dispone en el apartado sexto del anejo del Decreto 500/1960, de 17 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 24, página 3737) y otra de 0,10 ptas/Kg. de peso neto, según el acuerdo adoptado por la Junta Central del Instituto Nacional para la Producción de Semillas Selectas en su reunión del 9 de julio de 1970, en cumplimiento de lo que a este respecto se regula en el mismo Decreto 500/1960, debiendo atenderse para cuanto con este asunto se relaciona a lo que se contiene en él y en disposiciones complementarias.

19. Los importadores, a fines estadísticos, deberán comunicar al Servicio de la Patata de Siembra el destino definitivo, por provincias, que se ha dado a cada partida, lo que debe hacerse cuando haya sido totalmente vendida y, en todo caso, no convendrá demorarlo después del 15 de marzo de cada campaña.

20. Los importadores vienen obligados a cumplir las instrucciones vigentes y las que puedan dictarse durante el período de su actuación sobre el almacenado de patata de siembra, teniendo en cuenta que desempeñan también cometidos propios de almacenistas de esta mercancía.

Distribución y venta

21. La distribución y venta de la patata de siembra importada dentro del territorio español se efectuará por almacenistas o comerciantes del mismo modo que la seleccionada nacional y cumpliendo en todos sus puntos, a este efecto, las mismas normas señaladas en lo que antecede.

Los almacenistas autorizados para el comercio de patata de siembra de producción nacional, lo quedan igualmente para el de la importada, debiendo hacer constar en sus libros y documentación esta patata en tal concepto, lo que no ofrece dificultad ni se estima que precisa aclaración alguna.

Los almacenistas o importadores que pretenden comerciar únicamente con patata de siembra importada deberán solicitar autorización para ello en la misma forma que se hace para la de producción nacional y cumplir iguales requisitos y atenderse a las mismas normas establecidas para el comercio de éstas.

Madrid, 27 de octubre de 1970.—El Director general de Agricultura, Presidente de la Junta Central, Jaime Nosti Nava.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1970 por la que se establecen normas, en relación con la prensa diaria, a las que han de ajustarse las campañas de propaganda electoral de los Concejales de representación familiar.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 2815/1970, de 12 de septiembre, y la Orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de septiembre del mismo

año, establecen las normas a las que han de ajustarse las campañas de propaganda electoral de los Concejales de representación familiar.

En lo que respecta a la propaganda gratuita en la prensa diaria, es necesario dictar unas normas complementarias que, debiendo seguir las orientaciones que marcan las disposiciones antes citadas, permitan a las publicaciones periódicas un adecuado acomodo de sus condicionamientos técnicos a la exigencia legal sobre inserción de dicha propaganda gratuita.

En este sentido, es obvio que las disposiciones legales señalan unas normas, respecto a dicha inserción, encaminadas a salvaguardar en todo momento el espíritu que preside y orienta los textos del Decreto y la Orden del pasado mes de septiembre, esto es, la igualdad de oportunidades entre todos los candidatos. Desde esta evidente interpretación de las normas, ambas disposiciones admiten la flexibilidad necesaria para que las publicaciones diarias cumplan las normas sobre inserción de propaganda gratuita, adaptándolas a sus respectivas exigencias técnicas, sin perjudicar el principio de igualdad para todos los candidatos, que, en definitiva, es el que debe orientar la acomodación de la propaganda oficial en cada publicación periódica.

Por ello, y de conformidad con el Ministerio de la Gobernación, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las publicaciones periódicas diarias insertarán la propaganda gratuita a que se refiere el artículo noveno del Decreto 2815/1970, de 12 de septiembre, con la flexibilidad necesaria para atender a las exigencias técnicas habituales del diario, sin perjudicar el derecho de los candidatos proclamados a un trato igualatorio en la propaganda oficial.

Art. 2.º Si algún candidato se considera injustamente perjudicado, respecto a otro u otros, por la forma en que se realizó la inserción citada, lo pondrá en conocimiento de la Junta Municipal del Censo, en el plazo más breve posible, mediante escrito motivado.

Art. 3.º En el supuesto del artículo anterior, la Junta Municipal del Censo, oído el Director del diario y con el asesoramiento técnico que facilite la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo, estimará discrecionalmente si el diario de referencia ha respetado el principio de igualdad de oportunidades entre todos los candidatos proclamados.

Art. 4.º Si dicho principio se ha respetado, la Junta Municipal del Censo lo comunicará así al candidato o candidatos interesados sin ulteriores actuaciones.

En caso contrario, la Junta Municipal ejercerá el derecho de rectificación requiriendo al diario de que se trate para que efectúe una nueva inserción de los datos del candidato o candidatos perjudicados, en la forma y condiciones que se hayan observado para el candidato o candidatos favorecidos.

Art. 5.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Prensa e Imprenta, y en el noveno del Estatuto de la Publicidad, los textos de propaganda electoral de los candidatos, tanto gratuitos como retribuidos, estarán claramente identificados como textos publicitarios.

Art. 6.º A efectos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Orden ministerial de 23 de septiembre de 1970, sobre cómputo de gastos electorales, los candidatos proclamados, sin perjuicio de que ejerciten las acciones legales que estimen oportunas, podrán requerir de manera fehaciente al Director de cualquier publicación para que se abstenga de insertar textos o ilustraciones que apoyen o favorezcan su candidatura o programa.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1970.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.